

to de derechos por las dilaciones que haya en la vista de ella, como se preceptúa en el art. 44 de dichas Ordenanzas: esta prescripción se apoya en un principio de rigurosa justicia.

ARTÍCULO 58.

Redactada la sentencia por el Ponente, según lo prevenido en el núm. 5º del art. 37, y aprobada por la Sala, se extenderá en un registro que habrá en cada una de ellas, bajo la custodia de su Presidente respectivo, firmándola todos los Ministros; de ella se pondrá por el Escribano de Cámara, y con visto bueno del Presidente, certificación en los autos.

ARTÍCULO 59.

Todos los Ministros suscribirán la sentencia que se pronuncie, aunque no sea conforme con su voto.

ARTÍCULO 60.

El que hubiere votado de distinto modo que la mayoría tendrá el derecho de salvar su voto. Este deberá ser fundado, y se escribirá á continuación de la misma sentencia.

Una de las atribuciones de los Ponentes consignada en el núm. 5º del art. 37, es la de redactar las sentencias con arreglo á lo acordado por la Sala: en su redacción deberán sujetarse á lo preceptuado en los arts. 61 á 63 y 333. Redactada que sea en esta forma, y aprobada por la Sala respectiva, deberá extenderse en un registro que para este objeto habrá en cada una de ellas bajo la custodia de su Presidente, firmándola todos los ministros, y poniéndose certificación en los autos por el escribano de Cámara con el visto bueno de dicho Presidente (art. 58). Prudente y acertada nos parece la prescripción de este artículo y la reforma que introduce en lo que hasta ahora se venía observando: quedando consignada la sentencia original en el registro, se evitarán los perjuicios que podrían ocasionarse de un extravío del expediente, pues siempre consta de una manera auténtica el fallo que se ha dictado.

Preceptúa el art. 59 que todos los ministros suscriban la sentencia que se pronuncie, aunque no sea conforme con su voto: la primera parte de este artículo se halla también consignada en el 58 y en el 20, agregándose en este último que deben firmarla con firma entera. Las Ordenanzas de las Audiencias (art. 20) dispusieron también que ningún Ministro podía negarse á firmar, cuando le correspondía, lo que resulte acordado por la mayoría, aunque él haya sido de opinión contraria. Sin embargo, la obligación de firmar todos los ministros las sentencias no puede hacer relación al ministro que por enfermedad ú otro impedimento tuviere que dar su voto por escrito: en este caso se practicará lo que preceptúa el art. 38 de las citadas Ordenanzas, y que hemos consignado al comentar el art. 52.

También disponía el citado art. 20 de las Ordenanzas de las Audiencias que en cada Sala hubiese un libro reservado para que los ministros que quisieran salvar sus votos particulares, pudiesen hacerlo, con tal que dentro de las veinticuatro horas de haberlos dado, los escribieran de su letra, sin fundarlos y firmándolos. La nueva Ley acepta el principio, mas lo desenvuelve de otra manera, como no podía menos de hacer con arreglo á las bases que tiene consignadas: por eso dispone en su art. 60 que el que hubiere votado de distinto modo que la mayoría, tenga el derecho de salvar su voto, que deberá ser fundado y se escribirá á continuación de la misma sentencia. Hallándose prohibido por la jurisprudencia antigua que se fundasen dichas sentencias, era lógico que esa prohibición alcanzase á los votos reservados: mas habiéndose cambiado de sistema por

la nueva Ley en cuanto á las primeras, era preciso que se siguiera el mismo método en los segundos.—Nótese que el art. 60 no exige, como las Ordenanzas, que el voto particular sea escrito por el mismo ministro que disiente de la mayoría.—También debe tenerse presente que en la certificación de la sentencia que ha de unirse á los autos no deben constar dichos votos, que tienen el carácter de reservados: solo cuando se introduzca y admita el recurso de Casación deberá remitirse al Tribunal Supremo con los autos de certificación á la letra de los votos reservados que pueda haber, los cuales perderán entonces el carácter de secretos, y correrán con el pleito, según se previene en el art. 1037.—Véase además lo que dispone el art. 64.

ARTÍCULO 61.

Las sentencias deben ser claras y precisas, declarando, condenando ó absolviendo de la demanda.

No podrán bajo ningún pretexto los Jueces ni los Tribunales aplazar, dilatar ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito.

ARTÍCULO 62.

Quando hayan sido varios los puntos litigiosos, se hará con la debida separación el pronunciamiento correspondiente á cada uno de ellos.

ARTÍCULO 63.

Quando hubiere condena de frutos, intereses, daños ó perjuicios se fijará su importe en cantidad líquida, ó se establecerán por lo menos las bases con arreglo á las cuales deba hacerse la liquidación.

Solo en el caso de no ser posible lo uno ni lo otro, se hará la condena, reservando á las partes su derecho para que en otro juicio se fije su importancia.

Se comprenderá la grande importancia de estos tres artículos sin mas que considerar, que en ellos se establecen los principios con sujeción á los cuales los tribunales y Jueces han de pronunciar las sentencias, y que estas son el acto solemne que pone fin á la contienda judicial, decidiendo sobre las pretensiones que han sido el objeto del pleito. Por eso debemos detenernos en este comentario lo suficiente para explicar la doctrina que se determina ó deduce de dichos artículos, y lo demás que sobre esta importante materia debe tenerse presente y no se haya consignado expresamente en la nueva Ley.

I.

Qué es lo que debe entenderse por sentencia, ya lo hemos explicado en el comentario del art. 20, como también que se llaman interlocutorias ó definitivas según que resuelven un incidente ó la cuestión principal que se debate. ¿A qué clase de sentencias se refieren los artículos que vamos á comentar? Sugiérenos esta duda, cuya resolución previa es indispensable, el concepto absoluto del artículo 61, que habla en general de sentencias, sin determinar, como se determina en el 67 y en otros, si han de ser interlocutorias ó definitivas. Mas, de sus palabras y de lo que disponen los artículos 62 y 63 se deducen que todos tres se refieren á las sentencias definitivas, por ser estas las que ponen fin ó resuelven la cuestión principal propuesta en la demanda: "declarando, condenando ó absolviendo de la demanda," dice el art. 61, y tales resoluciones no pueden acordarse sino en las sentencias definitivas, que son las que por punto general se significan con la voz genérica *sentencia*, como hemos dicho en el citado comentario. Sin em-

bargo, en la razon del art. 61 están tambien comprendidas las interlocutorias; unas y otras "deben ser claras y precisas," como dice dicho artículo: unas y otras deben estar concebidas en términos claros y precisos para que su ejecucion no pueda ofrecer dudas; sepan los litigantes á qué deben atenerse, y se eviten nuevas contiendas, á cuyo fin de unas y otras ha de dar el Juez la razon ó fundamentos, como lo dispone el art. 333. A pesar de esto la Ley en aquellos artículos se concreta, segun parece, á las definitivas, y es porque son las mas importantes y necesitan reglas determinadas para que sea mas circunstanciado y exacto su pronunciamiento.

De las definitivas, pues, dice el art. 61, que "deben ser claras y precisas, declarando, condenando ó absolviendo de la demanda." Este mismo principio estaba ya consignado en las leyes de Partida. La 5ª, título 22 de la Part. 3ª dice: "E debe ser dictado el juyzio (la sentencia) *por buenas palabras e apuestas, que lo puedan bien entender sin dubda ninguna*, ó señaladamente debe ser escrito en él, como *quita ó condena* al demandado en toda la demanda, ó de cierta parte della, segun él (el Juez) entendiere que fué averiguado ó razonado ante él. . . Ca abunda que diga. . . aquellas palabras en que es la fuerza de la sentencia: como *da por quitto ó condena* aquel contra quien fué fecha la demanda." La segunda del mismo título y Partida dice: "La tercera manera de juyzio es la sentencia que llaman en latin definitiva; que quiere tanto decir como juyzio acabado, que da en la demanda principal fin, *quitando ó condenando* al demandado." Y la 15ª id. añade: "Otrosí non es valadero el juyzio, en que non es dado el demandado por *quitto* ó por *vencido*. Ca estas palabras, ó otras semejantes dellas deben ser puestas en todo juyzio afinado, segun que conviniere á la demanda."

Estas leyes no pueden estar mas terminantes ni mas en armonía con lo que aconsejan los buenos principios de la ciencia, con lo que tienen sancionado todas las legislaciones antiguas y modernas y con lo que dispone el párrafo primero del art. 61. Las sentencias, pues, deben ser *claras* para que los litigantes las puedan *bien entender sin dubda ninguna*; y además *precisas*, esto es, dictadas con *buenas palabras é apuestas*, concisas, puntuales y exactas, que expresen, fijen y determinen lo que se manda con toda claridad, huyendo tanto de voces supérfluas y de períodos innecesarios, como de un laconismo exagerado é inconveniente, porque así lo uno como lo otro conduce á la oscuridad y confusion y dá lugar á dudas. La sentencia es como una ley, á cuyo cumplimiento vienen obligados los litigantes luego que cause ejecutoria, y su precepto debe ser por lo tanto exacto, claro y preciso como el de estas: así lo dispone con muchísima razon el art. 61.

Tambien dispone que la resolucion que contengan las sentencias ha de ser *declarando, condenando ó absolviendo de la demanda*. A primera vista parece que se haya hecho novedad sobre este punto en las leyes antes citadas, que solo permiten *absolver ó condenar* al demandado, y nada hablan de *declarar*; mas en realidad no hay ninguna diferencia. Cuando los tribunales resuelven sobre la declaracion de un hecho ó de un derecho, solicitada en la demanda, implícitamente condenan ó absuelven al demandado, segun que le perjudique ó favorezca aquella declaracion: y aunque las leyes de Partida, como hemos visto, ordenan por punto general que en la sentencia se dé por *quitto* ó por *vencido* al demandado, tambien la 15ª ya citada añade: "Ca estas palabras ó otras semejantes dellas deben ser puestas en todo juyzio;" y aquí está comprendida la declaracion antedicha: de manera que no exigen como requisito indispensable la condenacion ó absolucion del demandado, sino que se falle conforme á lo pedido en la demanda, segun luego veremos. Si en esta se pide que se condene al demandado á dar, hacer ó no hacer alguna cosa, la sentencia debe precisamente condenarle ó absolverle de la demanda, mas si se concreta únicamente á pedir la declaracion de un hecho ó de un derecho, esta declaracion y no otra cosa deberá contener la sentencia. Esa ha sido la práctica hasta

ahora observada con arreglo á las leyes antedichas, y eso mismo es lo que sanciona el art. 61.

De la disyuntiva que este usa, no puede inferirse que en la sentencia solo se ha de emplear una de dichas tres fórmulas, de modo que cuando se *declare*, no haya de absolverse ni condenarse, y viceversa: eso seria tanto como suponer en la ley un absurdo, que no puede deducirse ni de su letra ni de su espíritu. Estas tres fórmulas se usarán segun convenga para la declaracion de los puntos litigiosos sometidos al fallo judicial, empleándose una sola, ó dos y en algun caso tambien los tres, aunque lo mas frecuente será que la primera vaya unida á cualquiera de las otras dos. Si la demanda se concreta á pedir, por ejemplo, que se declare nulo un testamento, y que én su consecuencia el demandante es heredero *ab-intestato* del supuesto testador, el Juez ó Tribunal no podrá resolver en la sentencia mas que sobre la declaracion de aquel hecho y de este derecho; pero si además de esta declaracion se pidiese en la demanda, que se condene al mismo tiempo al demandado á que entregue al demandante ciertos y determinados bienes que estuviere poseyendo como heredero instituido en el indicado testamento, entonces á mas de la declaracion sobre la nulidad de éste, habrá de contener la sentencia, la condenacion ó absolucion de la demanda sobre dicho estremo: y aun podría suceder, que se condenase al demandado á la entrega de unos bienes y se le absolviese respecto de otros, en el caso supuesto. Véase, pues, cómo dichas fórmulas pueden usarse cada una de por sí, y todas á la vez en el fallo de un pleito: mas, ellas precisamente y no otras han de usarse; porque ni la Ley ni la práctica autoriza ninguna otra.

II.

Creemos este el lugar oportuno para ocuparnos de otros puntos importantísimos; que hacen relacion á esta materia, y de los cuales no trata la nueva Ley de enjuiciamiento, ó no los consigna expresamente. Segun se verá nos referimos á principios de aplicacion comun en las sentencias, y que deben tenerse muy presentes para el acierto de los fallos, y determinar sus efectos. Estas consideraciones nos han decidido á detenernos en su esposicion.

No establece la nueva Ley regla alguna para determinar los casos en que deba ser absuelto ó condenado el demandado, ni los efectos de estas declaraciones: quizás sea porque lo haya considerado de la competencia del derecho civil. Pero, si bien al Código civil, á las leyes *sustantivas* como las llamó Bentham, compete determinar los derechos de las partes, á las leyes *adjetivas*, al Código de procedimientos pertenece fijar las reglas para aplicar esos derechos, y no hubiera estado aquí, por lo tanto, fuera de su lugar el darlas sobre los puntos antes indicados. En el silencio de la Ley debemos atendernos á la jurisprudencia antigua.—*Actore non probante, reus est absolvendus*, es un axioma del derecho. "Naturalmente, dice, la ley 1ª, tít. 14, Part. 3ª, pertenece la prueba al demandador, cuando la otra parte negare la demanda, ó la cosa, ó el fecho sobre la pregunta que le hace. Ca si non lo probase, deben dar por quitto al demandado, de aquella cosa que non fué probada contra el." Esta es la regla que debe seguirse: siempre que el demandante no pruebe su accion, ha de ser absuelto el demandado; y la razon es, porque mientras no se pruebe lo contrario, tiene éste á su favor la presuncion de ser poseedor legítimo de la cosa que se le demanda, ó de no haber contraído la obligacion que se le supone. Mas, si el actor prueba cumplidamente su intencion, sin haber alegado y probado el demandado escepcion legítima que la enerve ó destruya, entonces éste deberá ser condenado á dar, hacer ó dejar de hacer lo que contenga la demanda, ó á sufrir las consecuencias de la declaracion de derechos que se haya solicitado.

Otro principio en esta materia, del que ya hemos hecho una ligera indicacion en el comentario del art. 48, es que el Juez debe fallar segun lo alegado y probado por las par-

tes, *secundum allegata et probata*, aun cuando de propia ciencia sepa lo contrario; cuyo principio, combatido en este extremo por algunos canonistas y teólogos, lo sostienen Santo Tomás y otros muchos como necesario para evitar la arbitrariedad judicial y todas sus fatales consecuencias, y se haya tambien sancionado por nuestras leyes y jurisprudencia. Vease, sino, la Ley 3, tít. 22, Part. 3ª, que hemos citado en el antedicho comentario. "Escodriñada, e sabida la verdad del pleyto, debe el judgador dar su juyzio," dice tambien la ley 7ª, del mismo título y Partida, y lo mismo se consigna en otras varias. Pero la mas terminante para nuestro objeto y que, por tanto, nos parece conveniente reproducir, es la 2ª, tít. 16, lib. 11, de la Novísima Recopilacion: "Establecemos, dice, así en los pleytos civiles como criminales, que . . . seyendo hallada y probada la verdad del fecho por el proceso, en cualquier de las instancias que se viere, sobre que se pueda dar cierta sentencia, los Jueces que conocieren de los pleytos, y los hobieren de librar, los determinen y juzguen segun la verdad que hallaren probada en los tales pleytos." De este principio y del otro que antes hemos sentado se deducen las reglas que deben observarse para absolver ó condenar al demandado. Estas reglas pueden reducirse á dos: 1ª Siempre que el demandante no pruebe su accion, ha de ser el demandado absuelto de la demanda. 2ª Cuando aquel pruebe cumplidamente su accion en todo ó en parte, éste ha de ser condenado solamente en lo que resulte probado (1). Debe darse por supuesto que esta prueba ha de recaer sobre los hechos alegados en la demanda, por la congruencia que debe haber entre esta y la sentencia, como luego veremos.

Podrá suceder que el demandante no pruebe cumplidamente su accion, ni el demandado sus escepciones, de manera que quede en duda la verdad del pleito; ó que se pruebe otra cosa diferente de la demanda: en estos casos, segun la opinion de Autores de nota, seguida algunas veces en la práctica, se *absolvía de la instancia* al demandado. Los efectos de esta absolucion son dejar abierto el juicio, quedando á salvo el derecho del actor para entablar de nuevo la demanda en la forma correspondiente; á diferencia de la *absolucion de la demanda*, que pone fin al pleito de una manera favorable al demandado en términos que queda cerrada la puerta á toda reclamacion ulterior sobre el mismo asunto.—¿Podrá tener hoy lugar en algun caso dicha absolucion de la instancia? De ningun modo. El art. 61 que estamos comentando dice terminantemente que la absolucion ha de ser de la *demandada*; luego no puede ser de la *instancia*. Esta absolucion anómala, si bien puede ser excusable en los juicios criminales por el interés de la sociedad en que no quede impune ningun delito, no debe tener cabida en los civiles porque es perjudicial para la sociedad y sus individuos que queden en incierto los derechos de las partes. Así es que nuestras leyes siempre la han rechazado al mandar, como antes hemos visto, que se absuelva ó se condene al demandado; que se le dé por *quito* ó por *venecido*, siendo de lo contrario nulo el juicio; y ni lo uno ni lo otro es la absolucion de la instancia. Así lo tiene declarado el Tribunal Supremo de Justicia en sentencia de 29 de Noviembre de 1849, dictada en un recurso de nulidad interpuesto contra una sentencia de revista de la Audiencia de Pamplona, por la cual se absolvió de la instancia al duque de Alba, en cierto pleito que siguió con el concejo y vecinos del pueblo de Ardanaz. "Considerando, dice dicho fallo, que en la sentencia de revista que se acaba de referir, no se absuelve al duque de Berwick, Liria y Alba de la demanda deducida por los vecinos y concejo del lugar de Ardanaz, sino solamente de la instancia, y que segun la ley 15, tít. 22, Part. 3ª, no es válido el juicio en que no se absuelve ó condena al demandado, fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al espresado recurso de nulidad."

1 Esta doctrina se halla confirmada por el Tribunal Supremo de Justicia en sentencias de 9 de Julio de 1847 (*Coleccion legislativa* de este año núm. 6); 15 de Julio de 1848 (*Id. de id.*, núm. 3); y 23 de Febrero de 1854 (*Gaceta* de 1º de Marzo de id.), pronunciadas en recursos de nulidad.

Diremos tambien algo sobre los efectos de las sentencias que llegan á causar ejecutoria, pero solo en cuanto baste al objeto de estos comentarios. El principal efecto de toda sentencia ejecutoria es que los litigantes y sus herederos quedan obligados á su cumplimiento y á estar y pasar por ella, de tal modo que, si no lo hacen voluntariamente, podrán ser compelidos por la autoridad judicial en virtud de las facultades que tiene por la Constitucion política del Estado, no solo para juzgar, sino que tambien para hacer que se ejecute lo juzgado. "Afinado juyzio (sentencia), dice la ley 19 del título y Partida citados, que dá el judgador entre las partes derechamente . . . ha maravillosamente gran fuerza; que dende adelante son tenudos los contendores, e sus herederos, de estar por él;" *nan pro veritate accipitur*, como dice Gregorio López en la glosa 3ª de esta Ley. Y mas adelante añade la misma: "E sobre todo decimos, que ha tan gran fuerza el juyzio, que tambien se puede aprovechar dél el heredero de aquel por quien fué dado, como el mismo; é aun todos los otros á quien passare el señorío, de aquella cosa derechamente, sobre que fué dado: é en esa misma manera tiene daño á los herederos de aquel contra quien fuese dado, bien como á él.

Es consecuencia legítima y forzosa de este precepto, al cual puede llamarse principio ó axioma de la ciencia, que cuando la sentencia sea declaratoria ó condenatoria, el demandado y sus herederos en su caso, están obligados á sufrir las consecuencias de aquella declaracion, ó á cumplir lo que se hubiese mandado en la sentencia; y si no lo hacen, se procederá á su ejecucion por el Juez de primera instancia que hubiere conocido del negocio, por los trámites y en la forma que se marcan en el título XVIII de esta primera parte de la Ley (art. 891 y siguientes).

Y si la sentencia es absolutoria, produce perpétuamente la escepcion de cosa juzgada en favor del demandado absuelto y sus herederos ó sucesores, para el caso de que fuesen nuevamente demandados por el actor ó los suyos sobre aquella misma cosa: dicha sentencia impone á estos perpétuo silencio, y por regla general no pueden volver á reproducir su demanda. La ley de Partida antes citada es terminante sobre este particular; en su último período dice lo siguiente: "Otrosí decimos, que si el demandado fuere dado por quito en juyzio de aquella cosa que le demandan, que siempre se pueden defender él, é sus herederos, por razon de aquel juyzio tambien contra aquel que le demandaba, como contra sus herederos, é contra todos los otros que ficiesen demanda por ellos, ó en su nome."—Tambien en muchos casos es efecto de la absolucion la condenacion en costas al demandante; pero de esto nos ocuparemos en el comentario del art. 78.

Tampoco hallamos consignado espresamente en la nueva Ley otro principio inconcuso, sancionado por la antigua legislacion y jurisprudencia, á saber, que la sentencia sea conforme con la demanda. Así lo ordena la ley 16, tít. 22 de la Partida 3ª, declarando al mismo tiempo la nulidad de la sentencia en que no haya dicha conformidad. No alcanzamos la razon que habrá tenido la Ley de Enjuiciamiento para no comprender entre sus disposiciones este precepto, que indudablemente pertenece al Código de procedimientos; pero si bien no lo ha consignado espresamente se deduce del artículo 61 que estamos comentando, y del 333. Segun aquel, la declaracion, condena ó absolucion que contenga la sentencia, ha de ser de la demanda: luego ha de haber congruencia entre aquella y esta; ha de ser la sentencia conforme á la demanda, concediendo ó negando lo que en esta se hubiere solicitado. Y el art. 333 dispone que en la sentencia se consigne lo que resulte respecto á cada uno de los hechos contenidos en los escritos de réplica y dúplica, en cuyos escritos es donde se fijan definitivamente los puntos de hecho y de derecho consignados en la demanda y contestacion (artículo 256), que se haga mérito de los puntos de derecho fijados en los mismos escritos, y que se pronuncie por último el fallo correspondiente. ¿Y sobre qué ha de recaer este fallo sino sobre los pun-